

## **JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 110014003032**20200069300**  
**Asunto:** Acción de tutela  
**Accionante:** Jeimmy Paola Borda Jiménez  
**Accionada:** Secretaría de Educación del Distrito  
**Decisión:** Niega (derecho de petición)

Se procede a resolver la acción de tutela de la referencia.

### **ANTECEDENTES**

Jeimmy Paola Borda Jiménez, en nombre propio, deprecó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por Secretaría de Educación del Distrito, debido a que el 14 de febrero del año en curso le radicó una solicitud encaminada a solicitar un cupo en el Colegio La Bici para su hijo DERB<sup>1</sup>.

En consecuencia, solicitó ordenar a la accionada dar respuesta de fondo a la petición enunciada.

La **Secretaría de Educación del Distrito** una vez enterada del presente asunto constitucional remitió la respuesta al petente vía correo electrónico y señaló que por un error involuntario se había remitido a una dirección distinta a la informada por la petente, por lo cual no había podido ser entregada, circunstancia que fue superada. Por tal razón, solicitó declarar la improcedencia del amparo por hecho superado.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a una persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado. Tiene como finalidad que, consideradas las

---

<sup>1</sup> En el presente asunto, como medida de protección a la intimidad de los menores de edad involucrados, se dispondrá la supresión de los datos que permitan su identificación.

circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (C.C. Sentencia T-001 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

Censura la solicitante el silencio por parte de la secretaría accionada en lo que respecta a la petición con radicado N.º EE-2020-25745 del 14 de febrero de 2020, en la que deprecó:

Yo, JEIMMY PAOLA BORDA JIMENEZ identificada con cedula N°1.012.391.974 de Bogotá. Madre del estudiante DYLAN ESTEBAN RABA BORDA identificado con R.C N°1.146.134.150. Grado Transición. Por medio de la presente me dirijo a ustedes muy respetuosamente para solicitarle cupo en el siguiente colegio LA BICI, este colegio me quedan cerca al domicilio, soy madre cabeza de hogar, hicimos la inscripción el día ocho de febrero 2020 y no nos han dado respuesta

Respecto al derecho de petición, el artículo 23 de la Carta establece que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha sostenido que:

“[S]e comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015[14], “(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y ha precisado que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión” (C.C. Sentencia T-058 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, reiterando la C-818 de 2011, C-951 de 2014 y la C-007 de 2017).

En el presente asunto se encuentra acreditado que la tutela se promovió el 4 de noviembre del año en curso y que mediante misiva enviada el 6 de noviembre siguiente la entidad querellada remitió la contestación al pedimento, al correo señalado en el escrito de tutela ([jeimmypahola27@hotmail.com](mailto:jeimmypahola27@hotmail.com)). Respuesta en la que se le remitió el documento con radicado N°. 4100-S-42924 de fecha 6 de marzo de 2020 en el cual se le puso de presente que “no es posible la asignación del cupo al Colegio de La Bici (IED) por no contar con disponibilidad de cupos para el grado requerido”, pero “con el fin de garantizar el derecho a la educación de su hijo, se le asignó cupo escolar en el Colegio Class (IED)”.

A pesar de lo anterior, mediante documento con radicación N.º S-2020-185287 de fecha 09-11-2020 la Directora de Cobertura de la Secretaría de Educación le advirtió a la accionante que “tal como se le informó en comunicación telefónica al número celular 310 217 70 50 atentamente le reitero que la misma se resolvió positivamente, con la asignación de cupo para el estudiante, en el colegio mencionado [Colegio de la Bici (IED)], grado 0º, jornada única”.

Así las cosas, dicha situación refrenda que el hecho vulnerador fue superado en el decurso de esta acción, motivo por el cual resulta innecesario proferir la orden tutelar implorada. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado:

“La acción de tutela está constituida como un instrumento preferente y sumario, dirigido a la protección de derechos fundamentales que sean violentados o amenazados de una manera actual e inminente, **habiéndose reiterado que existen eventos en los que el amparo pedido se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice lo que ha sido efectuado**”. (C.C. Sentencia T-201 de 2011 M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Se resalta).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**Primero: Negar** el amparo al derecho de petición reclamado por Jeimmy Paola Borda Jiménez, por cuanto se está en presencia de un hecho superado.

**Segundo: Comunicar** la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero:** Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**

Juez

**Firmado Por:**

**OLGA CECILIA SOLER RINCON**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ca3748d222b989fd51664c80fafffa9e705358b5310e94d802e8589d674ef0  
bc**

Documento generado en 11/11/2020 09:08:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**